

CONSTANCIA: El presente proceso ingresa de la oficina de reparto. A Despacho del señor Juez para decidir lo correspondiente.

Pereira, 01 de septiembre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Pereira, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.659/2023

Acción: Tutela

Radicación: 66001-33-33-004-2023-00318-00

Accionante: Harold Mauricio Sánchez Hernández C.C. 10.275882

Accionados: Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 Y 2022

Una vez revisada la solicitud de tutela presentada por el señor Harold Mauricio Sánchez Hernández, quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 Y 2022 (Integrada Por La Fundación Universidad Libre y las Empresas Privadas Talento Humano- Gestión SAS y la Temporal SAS, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S.), se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el Decreto - Ley 2591 de 1.991, por lo que será admitida.

Teniendo en cuenta el objeto de la presente acción constitucional, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones:

- Vincular a la Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y a Temporal S.A.S., para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
- Que se publique en la página web de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y en la plataforma donde se adelanta el concurso objeto de esta acción, en aras que, los demás participantes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el escrito cuenta con un acápite denominado Medida Provisional de ese escrito, solicita la parte accionante:

“...una medida provisional consistente en la suspensión del concurso de méritos convocado por medio del acuerdo 001 de 2023 por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual se convoca y

se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, entre ellos 9 cargos para PROFESIONAL INVESTIGADOR III.

(...) con el fin de evitar se cause un perjuicio irremediable, pues para mediados del mes de agosto fue que confirmaron arbitrariamente mi inadmisión al concurso de méritos, en respuesta a mi recurso de reclamación y de manera rápida el operador del concurso Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022 (integrada por la Fundación Universidad Libre y las empresas privadas Talento Humano- Gestión SAS y Temporal SAS, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y TEMPORAL S.A.S.) convocó y citó a las personas admitidas a las pruebas escritas para el día 10 de septiembre de 2023, lo que quiere decir que estando a 10 días de las pruebas escritas de la convocatoria a concurso de méritos, se requiere una medida inmediata para evitar que se configure la violación de mis derechos fundamentales y la generación del perjuicio ya enunciado. (...).”

Al respecto se encuentra que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 ha referido la posibilidad de dictar medidas provisionales cuando el Juez considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, en aras que no sea ilusorio la decisión final dentro de la acción constitucional, siendo preciso indicar que, la Corte Constitucional ha indicado al respecto:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). (...)

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

Asimismo, dicho órgano de cierre constitucional ha reiterado las condiciones para la clasificación de los hechos que configuran un perjuicio irremediable así:

“... (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018 - Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

*(...) 6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia...*² (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, es importante traer a colación lo relacionado a la aplicación de sus decisiones, teniendo en cuenta que:

“De acuerdo con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de la resolución judicial que la Corte Constitucional adopta, en materia de acciones de tutela, tiene efectos *“inter partes”*. Sin embargo, en algunas ocasiones, según las particularidades de los casos y por la importante misión constitucional que cumple este Tribunal al ejercer su función de revisión (Art. 241, 9 CP), es posible que esta Corporación extienda los efectos subjetivos de estas decisiones para, por ejemplo, *“evitar proliferación de decisiones encontradas, o equivocadas”*. Se han reconocido, por tanto, dos alternativas excepcionales para modular la regla contenida en las citadas normas, también denominados *“dispositivos de extensión o amplificación”*: los efectos *“inter comunis”* y los efectos *“inter pares”*.

La Sentencia SU-1023 de 2001 fue la primera providencia en la que explícitamente este Tribunal aludió a la aplicación de los efectos *“inter comunis”*. A través de esta fórmula jurídica, con fundamento en los principios de igualdad y garantía de la supremacía constitucional, en aquellos eventos en los que la decisión de tutela debe hacerse extensiva a todos los sujetos que, junto con las partes del proceso específico, integran una misma comunidad que, en razón de la identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la Corte. Esto, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, sin consideración acerca de que las personas a las que se dirige la amplificación de los efectos de la providencia de la Corte hayan acudido a la acción de tutela y la misma les haya resultado contraria a sus intereses en sede de instancia.

3.1.8. Por su parte, los efectos *“inter pares”* son aplicados por la Corte Constitucional en aquellos eventos en los que ésta resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto, en un contexto fáctico específico. En estos eventos, se dispone que la resolución que ha dado al asunto debe ser asumida en los casos que, sin integrar necesariamente una misma comunidad, son o llegarán a ser semejantes. La primera vez que este Tribunal hizo uso de esta figura corresponde al Auto 071 de 2001. Allí, la Corporación resolvió un aparente conflicto negativo de competencias que se había suscitado alrededor del conocimiento de una acción de tutela, promovido por dos autoridades judiciales con base en las supuestas *“reglas de competencia”* contenidas en el artículo 1º Decreto 1382 de 2000. La Corte aclaró que la aplicación de esta disposición, en el sentido que lo habían hecho los operadores jurídicos en tensión, era contraria al artículo 86 de la Constitución Política, por limitar el ejercicio del derecho fundamental a la acción de tutela. Por ello, dispuso apartarse de la

² Sentencia T-596 de 2013

norma, por vía de la excepción de inconstitucionalidad y aclaró que “*cuando en la parte resolutive de sus providencias decide inaplicar una norma y aplicar de manera preferente un precepto constitucional, la resolución adoptada tiene efectos respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentan de manera simultánea las siguientes condiciones*”. (...)

3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “*inter partes*”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*”. El uso de estos “*dispositivos amplificadores*” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional. (...)³

Ahora bien, revisada la solicitud y sus anexos se pudo establecer que los hechos narrados en el libelo de la acción están encaminado a la protección del derecho fundamental de trabajo por merito, igualdad y debido proceso presuntamente vulnerado por la exclusión de profesiones en el listado de los requisitos mínimos para el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III con el código OPECE I-105-02 (9) modalidad ingreso y aplicación del acuerdo 001 de 2023.

Frente a lo anterior, se encuentra que la medida provisional solicitada, el accionante pretende se ordene la suspensión de la realización de la prueba escrita convocada para el 10 de septiembre de 2023 respecto a lo concerniente al cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR III con el código OPECE I-105-02 (09), lo cual se encuentra en sintonía con los hechos y pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, sobre lo cual, la Corte Constitucional ha indicado:

“...La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. (...)⁴”

En consecuencia, se puede dilucidar que el accionante podría verse vulnerado su derecho de acceso al trabajo por merito, bajo esas circunstancias, como quiera que la fecha de la prueba escrita acaece antes del término con el que cuenta este Despacho para decidir de fondo la acción constitucional, siendo inane los efectos del fallo en caso de resolverse favorablemente, considera que es razón suficiente para acceder a la medida provisional; por lo tanto, resulta procedente la suspensión de la prueba escrita respecto al cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR III con el código OPECE I-105-02 (09).

Finalmente, se requiere a la oficina de reparto para que informe si existen similar radicación de tutelas con igualdad de parte demandada en los últimos 15 días.

³ Corte Constitucional - Sentencia SU349 del 31 de julio de 2019 – Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera

⁴ Corte Constitucional – Sentencia SU695 de 12 de noviembre de 2015 – Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Por lo anterior, el Despacho se admite la acción de tutela y se resuelve sobre la medida en tal sentido, de conformidad con el contenido del artículo 7º, del Decreto 2591 de 1.991.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la acción de tutela presentada.
2. Vincular a la Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y a Temporal S.A.S., por lo expuesto en precedencia.
3. Que se publique en la página web de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y en la plataforma donde se adelanta el concurso objeto de esta acción, en aras que, los demás participantes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
4. SUSPENDER PROVISIONALMENTE la suspensión de la realización de la prueba escrita convocada para el 10 de septiembre de 2023 respecto a lo concerniente al cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR III con el código OPECE I-105-02 (09), hasta que se profiera la sentencia dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. Notificar este auto por el medio más expedito a la parte accionante. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para el efecto.
6. Notificar este auto al Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022, Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y a Temporal S.A.S., por el medio más expedito. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para el efecto.
7. Notificar por el medio más expedito al señor agente del Ministerio Público.
8. La parte accionada dispone de un término de dos (2) días para dar respuesta a la presente acción de tutela, si a bien lo tiene, dicho documento debe ser allegada a la dirección electrónica adm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Dentro del mismo lapso, de conformidad con el artículo 19 del Decreto – Ley 2591 de 1.991 y bajo los apremios del artículo 20 ibídem, el funcionario competente de la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión

de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022, Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y a Temporal S.A.S., informará a este despacho judicial el trámite correspondiente.

10. Téngase como pruebas hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte actora con la solicitud.
11. Requerir a la la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022, Universidad Libre, Gestión SAS y Temporal SAS, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y a Temporal S.A.S., que, al momento de rendir los informes correspondientes, señalen si existen acciones de tutela presentadas por los mismos hechos y que les hubieren sido notificadas de manera anterior y en caso de ello positivo, indiquen el Juzgado que primero les notificó el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
JUEZ

GMSM

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»